

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	KAREN DAYANA GUERRERO Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2018-00029
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR**, representado por el Doctor JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ a través de mandatario judicial y en contra de **KAREN DAYANA GUERRERO PEINADO Y ALEXANDER DE JESUS GUERRERO PEÑARANDA** para seguir adelante con la ejecución del crédito. .

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **KAREN DAYANA GUERRERO PEINADO Y ALEXANDER DE JESUS GUERRERO PEÑARANDA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la cantidad de: **ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$ 11.697.215.00)**, obligación representada en el PAGARE N° **20170103994** más los intereses moratorios desde el 09 de agosto del 2017 y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° 20170103994 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha veintiséis (26) de enero 2018 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en los pagaré N° 20170103994 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados KAREN DAYANA GUERRERO PEINADO Y ALEXANDER DE JESUS GUERRERO PEÑARANDA **se** notifican a través de CURADOR AD-LITEM del auto de mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2018, conforme al artículo 108 del C. G. del Proceso, sin que se haya opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramitó lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y retención que tengan las demandas a su favor en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793

del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **KAREN DAYANA GUERRERO PEINADO Y ALEXANDER DE JESUS GUERRERO PEÑARANDA** en favor de **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR** por la suma de: **ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$ 11.697.215.00)**, obligación representada en el PAGARE N° **20170103994** más los intereses moratorios desde el 09 de agosto del 2017, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2018.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb795e3329c3ed174e9474304ffa864b2f0d162e114f592b90da49ad4161d32e**

Documento generado en 14/05/2021 07:14:34 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DELLY MARIA GOMEZ MONTOYA
APODERADO	DR. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	CIRO ANTONIO NAVARRO GARCIA
RADICADO	2019-00658-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE (\$ 1.075.125.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	1.075.125
CORREO.....	\$	17.200
EMPLAZAMIENTO PERIODICO...	\$	65.000
EMPLAZAMIENTO EMISORA.....	\$	20.000
INSCRIPCION EMBARGO.....	\$	37.500
TOTAL.....	\$	1.214.825

SON: UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$ 1.214.825.00)

.Ocaña, 14 de mayo de 2021

FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DELLY MARIA GOMEZ MONTOYA
APODERADO	DR. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	CIRO ANTONIO NAVARRO GARCIA
RADICADO	2019-00658-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 36) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de : **UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$ 1.214.825.00)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df4a6286f240843e84cbbb6cbda6e014429d519d61656816c61405bc687960c**

Documento generado en 14/05/2021 07:54:14 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	SANDRA MILENA CHINCHILLA
RADICACION	54-498-40-003-2019-00790
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **SANDRA MILENA CHINCHILLA BAYONA** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **SANDRA MILENA CHINCHILLA BAYONA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (**\$ 7.997.341.00**), más los intereses remuneratorios por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 937.210) causados desde el día 29 de julio de 2018 hasta el 29 de octubre del 2018, y la suma de UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.119.931.00) por otros conceptos, obligación representada en el pagaré N° 05120610001132, más los intereses moratorios, desde el día 30 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la demandada suscribió el siguiente pagaré 051206100011326, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha siete (07) de octubre 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré 051206100011326, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada SANDRA MILENA CHINCHILLA BAYONA se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2019 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga la demandada en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del*

creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **SANDRA MILENA CHINHCILLA BAYONA** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de: SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ **7.997.341.00**), más los intereses remuneratorios por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL

DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 937.210) causados desde el día 29 de julio de 2018 hasta el 29 de octubre del 2018, y la suma de UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.119.931.00) por otros conceptos, obligación representada en el pagaré N° 05120610001132, más los intereses moratorios, desde el día 30 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705166290e3d7721eb9e50b914e8794614303e4d9f1a1b86081feaf24db0cdb6**
Documento generado en 14/05/2021 07:23:42 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ALEXI MANDON MANDON
RADICADO	2020-00308
PROVIDENCIA	CORRECCION NOMBRE

Proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención la nota devolutiva donde indican que existe incongruencia con el nombre del demandado objeto de embargo del bien inmueble de matrícula 266-8936 y observado el oficio 0711 de 8-abril-2021 el nombre del demandado fue ALEXIS, siendo el correcto ALEXI, siendo viable aclarar dicho yerro oficiando a la entidad mencionada, en consecuencia el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

- 1.-Aregar al expediente la nota devolutiva Proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención y poner en conocimiento su contenido a la parte demandante.
- 2.- En el mismo oficio 0711, hágase la aclaración del nombre del demandado ALEXI y envíese a la oficina de Instrumentos Públicos de Convención para el registro de embargo correspondiente en el folio de matrícula 266-8936.

NOTIFIQUESE:

La jue

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0330ffbaa5d3d4fa668649f49674da8812d026ceebcae7f893ddd982de0f7e5**

Documento generado en 14/05/2021 07:24:24 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	YERICA PACHECO CORONEL
APODERADO	LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO
DEMANDADO	LUBIN CARVAJALINO Y OTROS
RADICADO	2020-00374
PROVIDENCIA	AUTO EN CONOCIMIENTO

Proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña la nota devolutiva donde indican que el demandado LUBIN CARVAJALINO no figura como propietario del bien inmueble de matrícula 270-35433 y se solicita aclarar, en consecuencia el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

- 1.-Agregar al expediente la nota devolutiva Proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña y poner en conocimiento su contenido a la parte demandante.
- 2.- Cumplida la aclaración correspondiente, se enviará comunicación a la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE:

La jue

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eed7247731c8c4527ca90cb1e3bbb6ca3cfd363ebb3283326cef6344e2f32e**

Documento generado en 14/05/2021 07:25:59 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILMAR FERNEY DURAN CASELLES
APODERADO	MARIA FERNANDA NAVARRO LOBO
DEMANDADA	OSCAR EDUARDO LONDOÑO CASTRO
RADICADO	5449840030032020-00393
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **WILMAR FERNEY DURAN CASELLES**, a través de mandatario judicial y en contra de **OSCAR EDUARDO LONDOÑO CASTRO**”.

ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial del señor **WILMAR FERNEY DURAN CASELLES**, se formula demanda ejecutiva en contra de **OSCAR EDUARDO LONDOÑO CASTRO**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora por la cantidad de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000.00)**, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega una (1) letra de cambio por el valor enunciado otorgada por la parte demandada a favor de la parte demandante por la cantidad antes mencionada de lo cual existe un capital insoluto.

Con providencia de 16 de octubre del 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en contra de la parte demandada **OSCAR EDUARDO LONDOÑO CASTRO**, más los intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Al demandado se le notificó de conformidad con lo establecido en los artículos del C.G. del Proceso, como consta en el expediente de su entrega en la oficina BUSIN del Batallón de Infantería No 15 de Ocaña dirigido al demandado LONDOÑO CASTRO

en la dirección aportada en la demanda con fecha 26 de febrero de 2021, sin que se haya opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo referente a las medidas cautelares, del cual se solicitó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que devenga el demandado OSCAR EDUARDO LONDOÑO CASTRO como empleado del Ejército Nacional de Colombia en Ocaña, se libró el oficio correspondiente 2600 de fecha 16-octubre-2020 y luego fue corregido por un número de cédula, pero a la fecha no tenemos ningún resultado si fue materializada la medida.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *"es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos*

de.....lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Confirmamos en forma concreta que la parte pasiva no propuso ningún tipo de excepción dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y demás ordenamientos de ley.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **OSCAR EDUARDO LONDOÑO CASTRO,** a favor de **WILMAR FERNEY DURAN CASELLES** por la cantidad de: **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000.00),** representados en una letra de cambio por el mencionado valor, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 16 de octubre del 2020, con sus intereses moratorios desde la fecha 21 de mayo de 2020 hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fed37cfdbe34892c5806deffa3f7d2d8d96df2fe4b6b649abda1ca5ba68bb**
Documento generado en 14/05/2021 07:26:45 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANA CECILIA MORA PACHECO
APODERADO	JOAQUIN CARRSCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	RAIMUNDO LLANES Y OTROS
RADICADO	2020-00412
PROVIDENCIA	AUTO EN CONOCIMIENTO

Observado el expediente referenciado, el Juzgado desconoce si la medida de inscripción del bien inmueble de matrícula 270-20278 fue registrada (Oficio 2680 de 27-octubre-2020), trámite necesario para continuar con el desarrollo procesal del proceso, en consecuencia el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.-Requerir a la parte demandante, para que nos informe en un término expedito si fue registrada la medida de inscripción del bien inmueble de matrícula 270-20278. Anexar soportes.
- 2.- Cumplido lo anterior, se procederá conforme a la ley.

NOTIFIQUESE:

La jue

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d00e8a672abb491b4ffdb2db222654068d9ce79319664447a2a36bfdbc2bb8**

Documento generado en 14/05/2021 07:27:15 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	LUZ MARY ANGARITA ANGARITA Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00203
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (**\$15.505.821.00**) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20170104631** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 28 de junio del 2027.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de LUZ MARY ANGARITA ANGARITA y MARIA TRINIDAD ANGARITA ANGARITA, mayores de edad y vecinas de esta ciudad, con su dirección electrónica y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor apoderado general doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ c, por la cantidad de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (15.505.821.00)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 20170104631**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 28 de noviembre del 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ff337c4a19ce0d0b0bcffcb691561f6f615248a05643f0e61c0f400bb0840a**

Documento generado en 14/05/2021 07:27:54 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	Y Aid ASDRUBAL PRADO ARIAS
RADICADO	5449840030032021-00204
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor El doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS **(\$22.966.514.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20180104010** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 14 de julio del 2025.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de YAID ASDRUBAL PRADO ARIAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con su dirección electrónica y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por la cantidad de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (22.966.514.00)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 20180104010**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 25 de noviembre del 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeeb032899aa357ecab612dec0a67501f37524834b7172f33b3e99155d766829**

Documento generado en 14/05/2021 07:29:21 AM